

Circular nº 05/2017, de 4 de septiembre

**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN
DE ENTIDAD PARTICIPANTE. CONCURSO DE ENTIDADES PARTICIPANTES.**

El Título III del Reglamento de IBERCLEAR regula el régimen aplicable a las entidades participantes en los sistemas gestionados por IBERCLEAR. El artículo 12 establece los supuestos en los que se producirá la pérdida y suspensión de la condición de entidad participante y el artículo 13 prevé, para el caso de concurso de una entidad participante, la actuación de IBERCLEAR conforme a las previsiones específicas recogidas para tal caso en las disposiciones generales que puedan resultar aplicables a IBERCLEAR.

La presente Circular tiene por objeto desarrollar, en primer lugar, lo previsto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento de IBERCLEAR, estableciendo los procedimientos a seguir en los casos de pérdida y suspensión de la condición de entidad participante, el modo en el que tomará conocimiento de las causas que originan dicha situación, indicando los plazos de las actuaciones necesarias, la información a suministrar a CNMV y las cautelas y garantías necesarias para el ordenado traspaso de los valores que la entidad afectada mantenga.

Además, conforme dispone el artículo 13 del Reglamento de IBERCLEAR, esta Circular desarrolla, en segundo lugar, las normas y procedimientos para hacer frente al concurso de uno o varios participantes.

En su virtud, el Consejo de Administración de IBERCLEAR ha aprobado lo siguiente:

Norma 1ª.- Ámbito de aplicación.

Los procedimientos y actuaciones previstos en la presente Circular serán aplicables en los supuestos de pérdida y suspensión de la condición de entidad participante y en caso de concurso de uno o varios participantes, según corresponda en cada caso.

Norma 2ª.- Pérdida de la condición de entidad participante

1. La pérdida de la condición de entidad participante en el Sistema ARCO se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia;
- b) Por la pérdida de la condición en virtud de la cuál accedió a la condición de entidad participante;
- c) Por falta de adaptación a las exigencias técnicas que impongan las modificaciones o mejoras que se introduzcan para la llevanza del registro contable o la participación en el Sistema ARCO;
- d) Por incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones.

En los supuestos contemplados en los epígrafes a) y b) anteriores, será la entidad participante quien comunique a IBERCLEAR la circunstancia. En los supuestos c) y d), será IBERCLEAR, en su función de seguimiento y control de la actividad de las entidades participantes, quien conozca la evolución de la actividad de la entidad y constatará la imposibilidad de continuar cumpliendo con las obligaciones de entidad participante.

2. La pérdida de la condición de entidad participante será eficaz desde el día en que IBERCLEAR acepte la renuncia presentada por la entidad participante, desde el día en que se produzca la circunstancia prevista en la letra b) del párrafo anterior, o desde el día en que IBERCLEAR adopte el correspondiente acuerdo de pérdida en los casos previstos en las letras c) y d) anteriores.

3. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de pérdida en los casos indicados en los epígrafes c) y d) del apartado 1 anterior, IBERCLEAR comunicará dicha circunstancia a la CNMV, informando de las circunstancias que concurren en el supuesto que determina la pérdida de la condición de entidad participante. Así mismo, se facilitará información relativa al número y el tipo de cuentas de valores que la entidad afectada mantenga en el Registro Central.

4. La pérdida de la condición de entidad participante, una vez que sea eficaz, será puesta en conocimiento de la CNMV, del órgano rector de los Mercados o sistemas multilaterales de negociación y entidades de contrapartida central con los que IBERCLEAR tenga un Acuerdo de los previstos en el Título IX del Reglamento de IBERCLEAR y será objeto de difusión al resto de las entidades participantes mediante Nota Informativa de IBERCLEAR.

5. La pérdida de la condición de entidad participante no eximirá a la entidad de tener que finalizar las operaciones en curso y realizar aquellas actividades registrales tendentes a la reducción del número de valores registrados tanto en el Registro Central como, en su caso, en los Registros de detalle a su cargo y al traslado de los valores y el cierre ordenado de tales cuentas.

Norma 3ª.- Suspensión de la condición de entidad participante

1. IBERCLEAR podrá suspender a una entidad participante en los siguientes casos:

- a) por incumplimiento reiterado y sistemático de sus obligaciones de liquidación, ya sea por falta de entrega de valores o incumplimiento de la obligación de pago de efectivo;
- b) por incumplimiento reiterado de sus obligaciones de llevanza de registro contable;
- c) por incumplimiento de la obligación de mantener siempre vinculada a sus cuentas de valores, al menos, una cuenta dedicada de efectivo;

La suspensión podrá limitarse a la operativa afectada por las circunstancias que la determinan.

2. En tales casos, IBERCLEAR consultará a la CNMV la suspensión de la condición de entidad participante, informando de las circunstancias que determinan la suspensión, y dará audiencia a la entidad participante afectada para que, en el plazo máximo de un día, presente justificación de la situación y facilite las observaciones oportunas y cualquier otra información que pueda ser relevante.

3. La suspensión de la condición de entidad participante será eficaz desde el día en que IBERCLEAR adopte el correspondiente acuerdo de suspensión, del que se dará inmediata cuenta a CNMV. Asimismo, dicha circunstancia será comunicada al órgano rector de los mercados o sistemas multilaterales de negociación y entidades de contrapartida central con los que IBERCLEAR tenga un Acuerdo de los previstos en el Título IX del Reglamento de IBERCLEAR y será objeto de difusión al resto de las entidades participantes mediante Nota Informativa de IBERCLEAR.

4. La suspensión de la condición de entidad participante no eximirá a la entidad de tener que finalizar las operaciones en curso y no afectará, en ningún caso, a las órdenes de traslado de valores que pudiera recibir de sus titulares.

5. Una vez se subsane el incumplimiento que diera lugar a la suspensión y se garantice por la entidad suspendida el cumplimiento de sus obligaciones, se podrá acordar el levantamiento de la suspensión o la adopción de aquellas medidas que contribuyan a la eficiencia de los procesos de liquidación.

Norma 4ª.- Concurso de uno o varios participantes.

1. Incoado el procedimiento de insolvencia de una entidad participante, IBERCLEAR actuará conforme a las previsiones específicas que están recogidas para tales casos en las disposiciones generales a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de IBERCLEAR.

2. IBERCLEAR no aceptará ninguna orden de transferencia de una entidad participante respecto de la que haya sido incoado un procedimiento de insolvencia, una vez que dicha incoación haya sido conocida por IBERCLEAR conforme a lo previsto en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Si IBERCLEAR tuviera conocimiento de la incoación del procedimiento de insolvencia por otra vía, como puede ser la comunicación del propio participante o de un mercado, sistema multilateral de negociación, entidad de contrapartida central o depositario central de valores con los que IBERCLEAR tenga firmado un Acuerdo de acceso o enlace, o a través del soporte técnico TARGET2-Securities cuando un Banco Central o depositario central de valores que conozca de la incoación lo ponga en conocimiento del resto de usuarios de TARGET2-Securities, o de cualquier tercero que tenga conocimiento de la insolvencia, IBERCLEAR adoptará las medidas necesarias para verificar la exactitud de la información recibida

3. IBERCLEAR pondrá de manera inmediata en conocimiento de sus Entidades participantes, de la CNMV y de Banco de España, así como de los mercados, sistemas multilaterales de negociación, entidades de contrapartida central y otros depositarios centrales de valores con los que tenga firmado un Acuerdo de acceso o enlace la comunicación que haya recibido conforme a lo previsto en la Ley 41/1999. Dicha comunicación se realizará mediante Nota Informativa.

Si IBERCLEAR hubiera recibido la información por una vía distinta, no publicará la Nota Informativa hasta que compruebe la exactitud de la información conforme a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 anterior.

Igualmente, IBERCLEAR informará inmediatamente de dicha circunstancia al resto de Bancos centrales y depositarios centrales de valores que utilicen TARGET2-Securities a través de los medios y procedimientos que tenga establecidos TARGET2-Securities.

4. Se procederá, conforme a las normas de funcionamiento del Sistema ARCO, a la liquidación de las órdenes de transferencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 del Reglamento de IBERCLEAR.

5. IBERCLEAR realizará pruebas y revisará las actuaciones mencionadas en los números anteriores, así como de los sistemas de comunicación con CNMV, Banco de España y, entidades participantes y de los que pueda establecer, conforme al Acuerdo de acceso o enlace con entidades de contrapartida central y depositarios centrales de valores.

7. Estas pruebas y revisiones se realizarán una vez al año y cuando resulte necesario tras una modificación de las disposiciones generales mencionadas en el apartado 1.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Circular 3/2016, de 29 de enero, sobre procedimientos relativos a la pérdida y suspensión de la condición de entidad participante. Concurso de entidades participantes

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 4 de septiembre de 2017

Jesús Benito Naveira
Consejero Delegado